



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PRF: 013-2020

Fecha: 22 de febrero de 2024

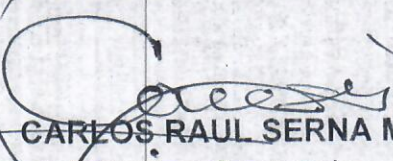
La Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente AVISO, que se profirió Auto No. 508 de fecha de 21 noviembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA PRESUNTOS RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013 DE 2020"**, proferido por el (a) Director (a) de este Despacho, en donde figura como presunto responsable, entre otros el (la) señor (a) **JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.489.247.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: santimer66@hotmail.com, suministrada por la **DIAN**, y se fija el día de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar y/o en la página web de la entidad, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, no procede recurso alguno.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario



**AUTO No. 508 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013-2020**

NÚMERO DE P.R.F:	013 de 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, Identificada con el NIT N°800096655-1
PRESUNTO RESPONSABLE:	➤ JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS , identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA, correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos materia de investigación.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$86.916.800) M/L.

ASUNTO

El suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267, 268, incisos 1 y 5 de la Constitución Política, artículos 48 de la ley 610 de 2000, artículos 97 y 119 de la ley 1474 de 2011, procede a proferir auto mediante el cual se vinculan un presunto responsable fiscal, relacionado en la parte superior del presente auto, en su condición de CONTRATISTA CORRESPONDIENTE AL CONVENIO DE COOPERACION N°027 DE 2017, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°013 de 2017.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013 de 2020, al interior de las dependencias administrativas y financieras de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, con ocasión a las presuntas irregularidades detectadas por la Contraloría General del Departamento del Cesar, en desarrollo de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado Desde el (01) de Enero de 2017, hasta Diciembre (31) de 2018, realizada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, con base en los siguientes hechos:

La ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, a través del Convenio de Cooperación N°027 de 2017, suscrito con la FUNDACION MARIA FUENTES "FUMARFU" cuyo objeto comprendía. AMPARAR LA IMPLEMENTACION DEL MANTENIMIENTO ORNATO Y ENBELLECIMIENTO PAISAJISTICO EN LOS DIFERENTES SECTORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, por valor de \$400.000.000,, EL CUAL CONTEMPLA EN SU PRESUPUESTO OFICIAL, UNOS GASTOS DE ADMINISTRACION POR VALOR DE \$77.384.560, este ítems no debió incluirse, ya que se contrató y pago al personal operacional para la ejecución de este contrato.

En el presupuesto oficial del contrato, se incluye también unos gastos de imprevistos por valor de \$9.532.240, siendo un convenio donde se prestan servicios de limpieza y embellecimiento al municipio y la ejecución de lo pactado, depende exclusivamente del desarrollo de actividades rutinarias de limpieza, y que cuya ejecución de contrato no se



afectó el equilibrio económico del mismo, además de que no es contrato de obra, razón por la cual el contratista debió reintegrar este valor a las arcas de la administración

Es importante poner en conocimiento, que a través de esta conducta se generó un presunto detrimento a las Arcas de la alcaldía del municipio de Codazzi Cesar, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES, NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$86.916.800).

En efecto, luego de realizar un estudio minucioso de los documentos que fueron aportados por el equipo auditor y la gerencia del área metropolitano de la ciudad de Valledupar Cesar, el Despacho encontró que se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, al haberse detectado un presunto detrimento a las Arcas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales.

Entre las atribuciones constitucionales del Contralor General de la República y de los contralores departamentales, municipales y distritales -en su respectiva jurisdicción-, se encuentra la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"¹. Dichas autoridades tienen la facultad de exigirle a la administración y, en general, a todas las entidades estatales - ya sean del nivel central o territorial -, así como a los particulares que manejen recursos del Estado, responsabilidad fiscal cuando con su actuación dolosa o culposa resulte lesionado el patrimonio público.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al Erario por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

Igualmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, expone que el objeto de la responsabilidad fiscal es "... el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

Lo anterior aclara entonces, que el daño causado al patrimonio del Estado debe ser el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa proveniente del gestor fiscal. Es decir, en primera medida podríamos exponer que la responsabilidad fiscal se fundamenta en el concepto de la Gestión Fiscal, ya que conforme al artículo 4 transcrito la indemnización pecuniaria del daño causado al erario público debe ser pagada por quienes realizan Gestión Fiscal.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, al estudiar el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tenemos claro que el daño patrimonial al Estado puede ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

¹ Constitución Política, artículo 272 y numeral 5 del artículo 268



En efecto, del texto normativo referenciado, resulta evidente que el daño patrimonial no solamente puede ser ocasionado por quienes de forma directa lo produzcan, como el caso de los ordenadores del gasto, sino también por quienes de forma indirecta contribuyan a éste, como el caso de CONTRATISTAS y demás particulares que tengan algún tipo de incidencia en la disposición del gasto público o puedan inducir en error a la administración en la toma de decisiones.

Una vez definido lo anterior, entrará el despacho a analizar si a ésta altura procesal se encuentran dadas las condiciones para vincular como Presunto Responsable Fiscal al señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA, correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos materia de investigación.

DEL DAÑO

El daño es propiamente la lesión del patrimonio público, representada por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de la Contralorías.

Como se estableció en el Auto de Apertura de fecha 21 de febrero de 20120, el daño patrimonial al Estado consistió en un presunto detrimento a los recursos públicos, durante la vigencia 2017 y 2018, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, a través del Convenio de Cooperación N°027 de 2017, suscrito con la FUNDACION MARIA FUENTES "FUMARFU" cuyo objeto comprendía AMPARAR LA IMPLEMENTACION DEL MANTENIMIENTO ORNATO Y ENBELLECIMIENTO PAISAJISTICO EN LOS DIFERENTES SECTORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, por valor de \$400.000.000, EL CUAL CONTEMPO EN SU PRESUPUESTO OFICIAL, UNOS GASTOS DE ADMINISTRACION POR VALOR DE \$77.384.560, este ítem no debió incluirse, ya que se contrató y pago al personal operacional para la ejecución de este contrato.

En el presupuesto oficial del contrato, se incluye también unos gastos de imprevistos por valor de \$9.532.240, siendo un convenio donde se prestan servicios de limpieza y embellecimiento al municipio y la ejecución de lo pactado depende exclusivamente del desarrollo de actividades rutinarias de limpieza, en cuya ejecución de contrato no se afectó el equilibrio económico del mismo, además de que no es contrato de obra, razón por la cual el contratista debió reintegrar este valor a las arcas de la administración, puesto que se generó un presunto detrimento a las arcas de la Alcaldía del municipio de Codazzi Cesar, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES, NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$86.916.800).

DE LA GESTIÓN FISCAL

Es pertinente en este aspecto citar lo manifestado por el Honorable Magistrado del Consejo de Estado, Jaime Orlando Santofimio, quien respecto al tema señaló:

"...El control fiscal amplía sus fronteras tanto y cuanto las ensanche la gestión fiscal, entendida ésta como el manejo de fondos y bienes públicos. Bajo esta perspectiva, ningún sujeto, absolutamente ninguno, independientemente de su naturaleza pública o privada, si ejerce gestión fiscal está exento de este tipo de control. La Constitución y la Ley a este respecto optan por una



*vocación totalizante, vocación que ratifica la jurisprudencia constitucional...".
Subrayado y resaltado fuera de texto.*

Tiene claro el Despacho, que el daño patrimonial al Estado en el presente proceso, se ocasionó en razón a que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, a través del Convenio de Cooperación N°027 de 2017, suscrito con la FUNDACION MARIA FUENTES "FUMARFU" cuyo objeto comprendía AMPARAR LA IMPLEMENTACION DEL MANTENIMIENTO ORNATO Y ENBELLECIMIENTO PAISAJISTICO EN LOS DIFERENTES SECTORES PUBLICOS DEL MUNICIPIOM DE CODAZZI CESAR, por valor de \$400.000.000, EL CUAL CONTEMPO EN SU PRESUPUESTO OFICIAL, UNOS GASTOS DE ADMINISTRACION POR VALOR DE \$77.384.560, y unos gastos de imprevistos por valor de \$9.532.240, siendo un convenio donde se prestan servicios de limpieza y embellecimiento al municipio y la ejecución de lo pactado, depende exclusivamente del desarrollo de actividades rutinarias de limpieza, y que cuya ejecución de contrato no se afectó el equilibrio económico del mismo, además de que no es contrato de obra, razón por la cual el contratista debió reintegrar este valor a las arcas de la administración.

Si bien el objeto del contrato se cumplió a cabalidad y fue entregado a satisfacción al municipio en referencia, como se demuestra en acta de entrega a satisfacción visible a folio N°77 del expediente, lo que en realidad la Contraloría del Cesar, cuestiona e investiga es la manera como el municipio de Codazzi Cesar en cabeza del ex alcalde señor LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, canceló al señor contratista unos conceptos de administración e imprevistos por valor de \$86.916.800, que no debieron siquiera incluirse en la propuesta económica de la parte precontractual del convenio en referencia, por la sencilla razón que no es un contrato de obras, si no un convenio donde se prestan servicios de limpieza y embellecimiento al municipio y la ejecución de lo pactado, depende exclusivamente del desarrollo de actividades rutinarias de limpieza.

Por todo lo anterior, es claro que el presunto responsable fiscal dentro del presente proceso, entra a fungir como Gestor Fiscal en razón a que participó en la inadecuada gestión fiscal, recibiendo recursos del Estado sin la debida justificación, ya que con su conducta omisivas implementando imprevistos y gastos a los cuales no se tenía derecho, se contribuyó a que se ocasionara detrimento al patrimonio público. En efecto, tal como se anotó en precedencia quedó claro que el daño patrimonial no solamente puede ser ocasionado por quienes de forma directa lo produzcan, como el caso de los ordenadores del gasto, sino también por quienes de forma indirecta contribuyan a éste.

Con todo lo anterior, la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA, correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos materia de investigación, es objeto de investigación fiscal a fin de esclarecer los hechos reportados como irregulares.

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal implica no sólo una causalidad física sino también jurídica, la primera de ellas se refiere a que la conducta desplegada por el gestor fiscal debe ser determinante para causar el detrimento patrimonial de los recursos que estaban a su cargo, mientras que la segunda "*emanada del papel de exigibilidad personal funcional- o contractual- derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas*".

Este elemento de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, hace referencia a que debe existir una relación de causalidad entre el daño patrimonial al Estado y la conducta atribuible al Gestor Fiscal de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa

ZURIEL ALBERTO AMAYA OLAYA, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, P-204



u omisa. Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor y el caso fortuito.

Según las pruebas obrantes en el proceso y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, está demostrada la relación del señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA, correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos materia de investigación, existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, toda vez que el actuar omisivo, negligente, antieconómico que redundó en detrimento a los recursos públicos y beneficio de un particular.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SOPORTA LA NUEVA VINCULACION

Los medios probatorios que sirven de soporte para la nueva vinculación del presunto responsable, son los que se han allegado al expediente de este proceso ordinario de responsabilidad fiscal, tal como se enlistan a continuación:

1. Copia de CONVENIO COOPERACION No. 027 celebrado entre el Municipio de Agustín Codazzi y la Fundación María Fuentes "FUMARFU", donde figura como Representante Legal el señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS.
2. Copia de Acta de Liquidación del CONVENIO COOPERACION No. 027 celebrado entre el Municipio de Agustín Codazzi y la Fundación María Fuentes "FUMARFU".

En virtud de lo antes anotado y en aras de garantizar el derecho de defensa de los implicados, se procederá a notificar en debida forma el presente Auto por medio del cual se hace una nueva vinculación de fecha 21 noviembre de 2023, notifíquese el auto proferido al presunto responsable fiscal señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA, correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Podrán decretarse en cualquier momento de la actuación procesal, sobre los bienes de los presuntamente responsables, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de las consideraciones antes expuestas la Directora Técnica de Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR como nuevo presunto responsable Fiscal al proceso No. 013 de 2020 al señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA del Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído en la forma y términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA correspondiente al Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos.



Se le hará saber al nuevo presunto responsable que contra el presente auto, no procede recurso alguno, con arreglo a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, por cuanto para todos los efectos legales éste se asimila al auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: ESCUCHAR en Exposición Libre y Espontánea en su condición de presunto responsables fiscales al señor JULIO ESTEBAN PEÑALOZA ARIAS, identificado con C.C.N°12.489.247, en su condición de CONTRATISTA del Convenio de Cooperación N°027 de 2017, para el momento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría librar los oficios citatorios, comunicaciones y demás diligencias que se requieran para el normal trámite de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto: Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado de la C.G.D.C.